

A DESPACHO: 12 de diciembre de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ, MELVA CRUZ REALPE, DIEGO FERNANDO LOPEZ CORDOBA, MARIA YOVANY RODRIGUEZ RIVERA, JAVIER ANTONIO ZUÑIGA ZUÑIGA E IDALY SUAREZ SILVA.
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA GRANJA Y OTROS
RADICADO: 190014003002-2023 – 00891-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2930

A despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por los ciudadanos MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ, MELVA CRUZ REALPE, DIEGO FERNANDO LOPEZ CORDOBA, MARIA YOVANY RODRIGUEZ RIVERA, JAVIER ANTONIO ZUÑIGA ZUÑIGA E IDALY SUAREZ SILVA, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, doctora SANDRA PATRICIA RIOS CHACON en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA GRANJA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Una vez oteada minuciosamente la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de cinco bienes inmuebles urbanos identificados como “Lote B7” “Lote F10” “Lote A4” “Lote A6” y “Lote C6” que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-22471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, este último con una extensión superficial de 9543.20 m², tal como consta en el Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bien inmueble urbano ubicado al interior de este municipio.

Si bien es cierto los demandantes no estiman la cuantía de la demanda, lo cierto es que en dicho acápite señala que es el Juez Civil Municipal el competente dada la naturaleza del proceso y la ubicación de los inmuebles, sin embargo, este despacho judicial del estudio de la demanda en conjunto con sus anexos determina que el predio de mayor extensión presenta un área de 9543.20 m² y que el mismo se encuentra avaluado en la suma de \$1.132.525.000, información que se extrae del Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de igual manera se verifica que los cinco (5) fundos objeto de prescripción presentan un extensión individual de 72 m² cada uno.

En ese orden de ideas, para establecer la cuantía en el presente asunto, no es posible tomar la totalidad del referenciado avalúo catastral, sino que la misma se debe determinar de forma proporcional con el valor del total de los fundos que se busca prescribir, a partir de sus áreas y su sumatoria, la cual se debe aplicar de forma proporcional a la heredad de mayor extensión, con el fin de determinar finalmente el avalúo de los cinco (5) predios.

Al realizar la operación matemática correspondiente, arroja que cada m² del predio de mayor extensión tiene un costo de \$1.132.525.000; a su vez, el área que tiene los bienes a sumadas es de 360 m², por ende, su avalúo es de \$42.722.460, cuantía que en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a la mínima, y que en aplicabilidad del párrafo del artículo 17 de la misma codificación, es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la ya referida norma procesal, es competente el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, en tal sentido, los bienes que se pretenden prescribir e encuentran ubicados en el área rural del municipio de Popayán, por lo que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales de pequeñas causas de esta ciudad.

Resta precisar la posición del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, quien al absolver conflicto negativo de competencia, señaló que cuando se busca prescribir bienes inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión, la competencia por el factor de la cuantía no se determina por el avalúo catastral del fundo de mayor extensión sino, por el avalúo del área de la heredad que es objeto de usucapión, en tal sentido este despacho judicial acoge el precedente sentado por la mencionada corporación¹.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda por falta de competencia y atendiendo el factor territorial se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

¹ Auto 08 de febrero de 2021, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón. – Rad. 19001-31-03-006-2020-00026-01

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda declarativa de pertenencia propuesta a través de apoderada judicial por los señores los ciudadanos los ciudadanos MARCO JULIAN HORMIGA JIMENEZ, MELVA CRUZ REALPE, DIEGO FERNANDO LOPEZ CORDOBA, MARIA YOVANY RODRIGUEZ RIVERA, JAVIER ANTONIO ZUÑIGA ZUÑIGA E IDALY SUAREZ SILVA, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, doctora SANDRA PATRICIA RIOS CHACON en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA GRANJA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el expediente electrónico junto con este proveído por Competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, oficina de reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme este proveído, cancélase su radicación en este despacho y hágase las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ